



San Sebastián de Buenavista, Magdalena nueve (09) noviembre de dos mil veinte (2020).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2018-00033 EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial contra CARMEN ALICIA PEDROZO MORALES

ASUNTO POR TRATAR

Sobre la viabilidad de terminación del proceso

HECHOS

El día 2 de abril del año 2018 fue presentada demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía por el Dr. GIOVANNY SOSA ALVAREZ en representación del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra la señora CARMEN ALICIA PEDROZO MORALES.

El mandamiento de pago fue librado en fecha 10 de abril de 2018 por la suma de \$25.067.885,51 correspondiente a capital más el valor de \$1.964.586,69 como intereses corrientes.

En audiencia celebrada el día 8 de agosto de 2019 el despacho aclaró que el mandamiento de pago debió librarse por la suma de \$18.552.000 tal como lo indicó la demandada en el interrogatorio y por la prueba de la escritura aportada por el demandante. Así las cosas, se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación por el monto de los recibos aportados por la demandada. Se ordeno seguir adelante la ejecución en el evento en que no estuviere cancelada totalmente la ejecución, costas a cargo de la demandada fijando como agencias en derecho el 8% del crédito total y la orden de presentar liquidación del crédito por alguna de las partes.

El Dr. PEDRO JOSE GALINDO NAJERA presentó renuncia del poder conferido por la demandada en atención su nombramiento como personero municipal, solicitud que fue aceptada a través de auto de fecha 10 de marzo de 2020.

El Dr. ALEX JAVIER RODRIGUEZ CAMPO actuando en representación de la demandada, presentó vía correo electrónico solicitud de terminación del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía seguida por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial contra CARMEN ALICIA PEDROZO MORALES por pago total de la obligación, levantamiento de las medidas cautelares decretadas, levantamiento del gravamen hipotecario que recae sobre el inmueble Lote de terreno y casa de habitación construida con todas sus mejoras y anexidades presentes y futuras Ubicados en San Sebastián de Buenavista, Magdalena, nomenclatura urbana calle 5 # 12-5, cedula Catastral N° 00540010000001, matrícula inmobiliaria N° 224-00088091, el no decreto de las agencias en derecho establecidas en la sentencia del 8 de agosto de 2019 por no existir obligación por pagar y que se le reconozca personería jurídica. Teniendo en cuenta para ello una discriminación de los valores aprobados por el despacho, estos son los recibos de pago de la demandada por valor de \$22.939.624 y lo ordenado en sentencia del 08 de agosto de 2019 como valor del capital, es decir \$18.552.000, de la siguiente manera:

Entre las fechas 11/02/2000 hasta 28/01/2008 por conceptos de obligación realizando la sumatoria de todos los valores da un total de \$21.425.341 de los

cuales se determinan así:

Al Capital ----- \$18.531.920

Al seguro 10% ----- \$2.142.534

Al Interés 3.5% ----- \$749.887

Para un total de **\$21.425.341**

Entre las fechas 14/04/2008 hasta 10/06/2008 por conceptos de obligación la sumatoria da \$1.514.283 determinadas así:

Al capital ----- \$1.309.855

Al seguro 10% ----- \$151.428

Al Interés ----- \$53.000

Para un total de **\$1.514.283**

La sumatoria de los valores en las facturas aportadas por la parte demandante dentro del proceso de referencia y las cuales fueron aprobadas arrojan un total de **Veintidós Millones Novecientos Treinta y Nueve Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos (\$22.939.624).**

CONSIDERACIONES

El Despacho al examinar el proceso en comento da cuenta que efectivamente en audiencia celebrada el día 08 de agosto del año inmediatamente anterior se ordenó como capital la suma de \$18.552.000, y se declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación, dejando claro que se seguiría la ejecución si llegare a existir más valor por ejecutar.

El abogado de la parte demandada, en su escrito realiza una amortización del crédito teniendo en cuenta los pagos realizados por su mandante, el valor a cancelar como capital más los intereses que fueron causados, pero a la operación realizada por este hay que tenerle en cuenta el valor que por intereses corrientes se libró en el mandamiento de pago y que no fue objeto de discusión en la audiencia, es decir por \$1.964.586,69.

Ahora bien, respecto de la solicitud de terminación el despacho observa que hasta el momento no ha sido presentada liquidación del crédito por alguna de las partes, lo que evidencia que no se da cumplimiento a lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso que reza: "(...) Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. (...)"

Así las cosas, no se accede a la solicitud de terminación del proceso ni al levantamiento de las medidas cautelares decretadas hasta tanto la ejecutada no de cabal cumplimiento a la norma señalada renglones precedentes y por parte del juzgado se haga lo propio.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la parte demandada, es decir la terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MINIMA CUANTIA seguido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de apoderado judicial contra CARMEN ALICIA PEDROZO MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior, atiéndase lo consagrado en el decreto señalado en la arquitectura de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DARIO ANGEL EGUIS SUAREZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN
SEBASTIAN DE BUENAVISTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a01893348f7e56ed86e084c11c8e713aa83270d98a5becabfb37e416b0ec9fb5

Documento generado en 08/11/2020 10:31:04 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>